



T.- **08001-41-89-018-2023-01253-00.**
S.I.-Interno: **2024-0005-L.**

D.E.I.P., de Barranquilla, siete (07) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICACION	T.- 08001-41-89-018-2023-01253-00. S.I.-Interno: 2024-0005-L.
ACCIONANTE	JUAN CARLOS LEÓN MARTÍNEZ quien actúa por medio de apoderado judicial.
ACCIONADO	SEGUROS DEL ESTADO S.A.
DERECHO(S) FUNDAMENTAL(ES) INVOCADO(S)	MÍNIMO VITAL Y SEGURIDAD SOCIAL y OTROS.
DECISIÓN	REVOCA PROVEÍDO IMPUGNADO.

I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver la *impugnación* presentada por el accionado SEGUROS DEL ESTADO S.A. contra el fallo de tutela de fecha 11 de enero de 2024 proferido por el JUZGADO DIECIOCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, dentro de la Acción de Tutela instaurada por el ciudadano JUAN CARLOS LEÓN MARTÍNEZ contra la SEGUROS DEL ESTADO S.A., a fin de que se le ampare su derecho fundamental MÍNIMO VITAL Y SEGURIDAD SOCIAL consagrados en la Constitución Nacional. -

II. ANTECEDENTES.

“El actor expone que fue víctima de un accidente de tránsito y fue atendido por medio de una póliza de SOAT expedida por Seguros del Estado S.A. Afirma que, como producto del suceso, tiene múltiples limitaciones y dificultad para desempeñar sus funciones normales. El 28 de noviembre de 2023 presentó petición ante Seguros del Estado S.A. en la que pidió que se le hiciera la calificación en primera oportunidad de la pérdida de capacidad laboral y, el 5 de diciembre siguiente, obtuvo respuesta en donde se le informó la negativa de lo pedido. Continúa diciendo que es persona cabeza de familia, sujeto de especial protección constitucional y no cuenta con el dinero suficiente para hacer el pago anticipado de los honorarios de la junta de calificación, por lo que le corresponde a la aseguradora del SOAT hacerlo, circunstancia de la que deriva la violación a sus derechos.

Solicita se ampare su derecho fundamental al debido proceso y seguridad social y que, en consecuencia, se ordene a la accionada realizar en primera oportunidad la calificación de la pérdida de



T.- **08001-41-89-018-2023-01253-00.**
S.I.-Interno: **2024-0005-L.**

capacidad laboral y costear los honorarios del trámite ante las juntas de calificación, de ser el caso.”

III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela, mediante proveído calendado 12 de diciembre de 2.023, se ordenó

“SEGUNDO: Oficiar a la entidad SEGUROS DEL ESTADO S.A., a fin de que conteste en un término de dos (2) días todo lo que le conste con relación a los hechos narrados en la acción, además podrá hacer uso del derecho de defensa y contradicción, para lo cual se le entregará el respectivo traslado. Se le hace saber al cuestionado que el informe se considerará rendido bajo la gravedad del juramento y que el no envío de lo solicitado dentro del término señalado para ello, hará presumir veraces los hechos afirmados por la reclamante.

TERCERO: VINCULAR a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO, por conducto de sus representantes legales y/o quien haga sus veces al momento de la notificación de este auto, a fin de que contesten en un término de dos (2) días todo lo que le conste con relación a los hechos narrados en la acción, además podrán hacer uso del derecho de defensa y contradicción, para lo cual se le entregará el respectivo traslado.”

• INFORME RENDIDO POR SUPERSALUD.

HECTOR ARENAS CEBALLOS, en calidad de representante legal para asuntos judiciales de SEGUROS DEL ESTADO S.A., con respuesta calendada 13 de diciembre de 2.023, describió en el término otorgado en el auto admisorio de tutela. *“puso de presente que brindó atención al accionante en los servicios médicos que se encontraban cubiertos por el SOAT pero que no es la entidad legalmente encargada de realizar la calificación en primera oportunidad de la calificación de la pérdida de capacidad laboral del actor, en tanto ello le corresponde a otras entidades del sector.”*

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo, mediante fallo de tutela de fecha 11 de enero de 2024 decidió conceder el amparo deprecado por el actor. Como fundamentos de dicha decisión, expuso que:

“(…) Téngase claro, en todo caso, que, ante la posibilidad de que en el eventual futuro el derecho a la seguridad social del accionante pueda



T.- **08001-41-89-018-2023-01253-00.**
S.I.-Interno: **2024-0005-L.**

materializarse en el pago de una indemnización consistente en dinero, ello no puede extenderse a entender que la pretensión hoy estudiada en esta acción de tutela tenga un carácter dinerario, pues bajo ninguna óptica puede concluirse que en este escenario se encuentra en discusión si Juan Carlos León Martínez tiene derecho o no a esa prestación. En relación con si es obligación o no de las aseguradoras que expiden pólizas de SOAT realizar el examen de calificación de pérdida de la capacidad laboral en primera oportunidad, esa misma Corporación dijo en la sentencia en mención que “(i) para acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el SOAT, es indispensable allegar el dictamen médico proferido por la autoridad competente; (ii) dentro de las autoridades competentes para determinar, en primera oportunidad, la pérdida de capacidad laboral, se encuentran las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte; (iii) dado que las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito asumen, entre otros riesgos, el de incapacidad permanente, tienen también la carga legal de practicar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez del asegurado, orientado a acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el SOAT”. Ante ello, es dable concluir que como quiera que Seguros del Estado S.A. fue la sociedad aseguradora que expidió la póliza de SOAT por medio de la cual se atendieron los servicios de salud del accionante en el accidente, lo que expresamente se encuentra reconocido por la demandada en su escrito de contestación, y deviene claro, en aplicación del precedente jurisprudencial mencionado, que recae en ella la obligación de practicar, en primera oportunidad, la calificación de la pérdida de capacidad laboral del accionante, al haber asumido el riesgo de invalidez y muerte por conducto de la referida póliza.

Por ende, la negativa de la misma a realizar el referido examen se traduce en una vulneración al derecho fundamental a la seguridad social y mínimo vital del accionante, pues su posición desconoce que hace parte de las entidades competentes para determinar en primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral, en los términos del art. 41 de la Ley 100 de 1993 y lo dicho por la Corte Constitucional.

Debido a lo anterior el funcionario de primera resolvió

“PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la seguridad social y mínimo vital de JUAN CARLOS LEÓN MARTÍNEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a SEGUROS DEL ESTADO S.A. que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, notifique al



T.- **08001-41-89-018-2023-01253-00.**
S.I.-Interno: **2024-0005-L.**

accionante de la fecha y hora en la que se le realizará el examen de calificación de la pérdida de capacidad laboral, como también le deberá indicar la documentación que deberá aportar y los términos para ello. En caso de que el actor controvierta la calificación de primera oportunidad que realice la aseguradora, ésta deberá asumir los costos del trámite ante las juntas de calificación.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia, en forma personal, o por cualquier medio expedito a las partes.

CUARTO: Cumplida la tramitación de rigor, si no hubiere impugnación alguna, remítase la presente actuación a la Honorable Corte Constitucional para su revisión, y una vez regrese el expediente de la Corte, archívese lo actuado.

V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

SEGUROS DEL ESTADO S.A. con mensaje de datos calendado 15 de enero de 2024 presentó escrito de impugnación en contra del proveído citado. Alegó las siguientes peticiones:

“1. En representación de la entidad demandada y por lo anteriormente expuesto, solicito señor juez revocar la decisión de primera instancia, declarar la improcedencia de la acción de tutela interpuesta y negar el amparo solicitado por el accionante en contra de seguros del Estado, puesto que mi representada está actuando según los mandatos legales.

2. Vincular a la AFP, ARL o EPS a la cual se encuentre afiliado el afectado, y no acceder a la petición de la Accionante contra Seguros del Estado S.A en razón a que no tiene el deber legal ni contractual de asumir la valoración y el costo de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez, pues este costo no se encuentra establecido dentro de los amparos del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT, conforme lo señalado por las diferentes disposiciones legales mencionadas.

3. De manera subsidiaria solicito se autorice a la compañía en el fallo de segunda instancia afectar el amparo de Incapacidad Permanente y descontar de la suma indemnizatoria que resultare a pagar, el costo de la valoración por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez competente.”

VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y



T.- **08001-41-89-018-2023-01253-00.**
S.I.-Interno: **2024-0005-L.**

1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados. -

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.-

Descendiendo al caso concreto, tenemos que constatado el material probatorio obrante en el expediente tutelar, esta operadora judicial observa que la entidad accionada ha cumplido con lo pretendido por la accionante con la acción de tutela, toda vez que con memorial adiado 17 de enero de 2024 aporta constancia de cumplimiento al fallo de tutela del 11 de enero del 2024, así.



NIT. 860.009.578-6

DJM-302-2024

Bogotá, D.C., 17 de enero de 2024

Señores
JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO
Carrera 54 58 - 78 Primer Piso
Correo electrónico: jrclatlantico@hotmail.com
Barranquilla, Atlántico

Asunto: Cumplimiento de Fallo de Tutela
Acción de Tutela : 2023-01253-00
Accionante : Juan Carlos León Martínez
C.C. Accionante : 7151682
Accionado : Seguros del Estado S.A.
Siniestro : 69560/2023*13
Póliza : AT 10564300447080
Radicado : 1/2024*549



T.- **08001-41-89-018-2023-01253-00.**
S.I.-Interno: **2024-0005-L.**

Estimándose entonces que el ámbito de decisión que adoptará este despacho judicial en esta instancia versará sobre si se confirma, modifica o revoca el fallo de tutela calendarado 11 de enero de 2024 proferido por el JUZGADO DIECIOCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Bajo el precitado, se aprecia que confrontado lo manifestado en el libelo tutelar por la parte actora, los informes rendidos por las entidades tuteladas y el material probatorio recaudado en el presente mecanismo constitucional, se determina que sí existe cumplimiento por parte de SEGUROS DEL ESTADO S.A. en tanto procedió a autorizar el pago objeto de la orden judicial anteriormente referenciada, efectuado el día 17 de enero de 2024 mediante el comprobante de pago No. TR670248 el cual está adjunto a la correspondencia, por lo que esta Aseguradora procedió notificar el cumplimiento del fallo judicial.

Señores Fecha: 17-01-2024
JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO
Representante Legal
KR 54 58 78 CE MEDICO 11 DE NOVIEMBRE
jrcatlantico@hotmail.com
Barranquilla, Atlántico

Asunto: Notificación de Glosas y Pago por Transferencia Electrónica SOAT
Comprobante de Egreso No. TR0670248
Fecha de Transferencia: 17/01/2024

Respetados Señores:

De manera atenta, nos permitimos notificar las glosas y pagos realizados por Seguros del Estado S.A., derivados de las indemnizaciones a cargo de Pólizas SOAT por la suma de (\$6.500.000) que corresponde a la cancelación de la(s) siguiente(s) facturas:

No. Factura	Valor Bruto	Valor Neto
108744021	\$ 1.300.000	\$ 1.300.000
108744022	\$ 1.300.000	\$ 1.300.000
108744091	\$ 1.300.000	\$ 1.300.000
108744092	\$ 1.300.000	\$ 1.300.000
108746841	\$ 1.300.000	\$ 1.300.000

Las glosas y comprobantes de pago realizados a las facturas relacionadas y descritas en este comunicado, son notificadas al correo electrónico registrado por esa entidad ante la Aseguradora.

Adicionalmente y sin perjuicio a lo anterior, estas notificaciones de pago y glosa se encuentran disponibles para ser consultadas en la página web www.sis.co, con el usuario y clave asignada. En caso de no tener usuario, deberá efectuar el registro en la página www.sis.co.

Será responsabilidad de la entidad la consulta y descargue de la información, así como la utilización de la misma, que es de carácter confidencial.

Se percibe entonces que efectivamente la vulneración invocada se encuentra superada, generando que cualquier pronunciamiento carezca, a la fecha, de objeto, debiendo declararse que operó el fenómeno de la sustracción de materia.



T.- **08001-41-89-018-2023-01253-00.**
S.I.-Interno: **2024-0005-L.**

Al respecto la Corte Constitucional ha dicho que:

“El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser.”¹.

Por consiguiente, la presente acción carece de objeto en razón de que la pretensión esgrimida por el demandante ya ha sido satisfecha, y por ello, este Despacho Judicial estima razonados los argumentos esbozados por la sociedad recurrente en el recurso de amparo solicitado, por satisfacción de los intereses supraleales invocados en el libelo tutelar por carecer de objeto.

En definitiva, esta agencia judicial revocará el fallo de tutela calendado 11 de enero de 2024 proferido por el JUZGADO DIECIOCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, por haberse satisfecho las peticiones invocadas por el promotor en el libelo demandatorio en esta instancia, configurándose el hecho superado por carencia de objeto del presente tramite tutelar.

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR del fallo de tutela calendada 11 de enero de 2024 proferido por el JUZGADO DIECIOCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por el ciudadano JUAN CARLOS LEÓN MARTÍNEZ contra la SEGUROS DEL ESTADO S.A., solo por haberse, configurado el hecho superado por carencia de objeto del presente tramite tutelar.

¹ Sentencia T-495 de 2001 Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil



T.- **08001-41-89-018-2023-01253-00.**
S.I.-Interno: **2024-0005-L.**

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo. -

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. -

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
La Juez.

(MB.L.E.R.B).